

Xalapa, Ver., 20 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 09 horas con 07 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 125 de la presente anualidad, promovido por Hermelinda Marciana Espinoza Guzmán y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual desechó de plano la demanda interpuesta por los inconformes al considerarla extemporánea.

Cabe precisar la materia de la *litis* en la instancia local, la cual se circunscribió a controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que se determinó ejercer la facultad de atracción de funciones de diversos consejos municipales electorales, entre ellos, el del citado municipio.

En primer término, la ponencia estima que resulta fundado el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable tomó como causa principal para desechar su recurso, lo establecido en el informe circunstanciado del Instituto local, es decir, que los promoventes participaron en el proceso de selección para integrar dicho consejo, por lo que debían tener conocimiento de los plazos establecidos en la convocatoria.

No obstante, del análisis exhaustivo del escrito de demanda primigenio y demás constancias que obran en el expediente, la ponencia no advierte probanza alguna, respecto de que los actores hayan participado en el proceso de selección referido. Por lo tanto, se considera que el Tribunal local erróneamente tomó como punto de partida el 23 de diciembre del 2017, para realizar el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano, y de forma indebida determinó el desechamiento del mismo.

Aunado a ello, la autoridad responsable no se allegó de ningún otro elemento para acreditar tal aseveración, y así poder comprobar de manera fehaciente si se actualizaba de forma inobjetable la causal de improcedencia.

Así, la ponencia estima que la responsable debió tomar como fecha de partida para el cómputo del plazo, la que los actores señalan en su escrito de demanda. Esto es, el 28 de enero de la presente anualidad, debido a que no existe probanza que contravenga dicha aseveración, por lo que el medio de impugnación local no debió desecharse.

De acuerdo con lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada, para que, en el caso de no advertir causal de improcedencia, el Tribunal local realice el estudio de fondo atendiendo los planteamientos que dieron origen a la presente controversia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 39 y 40 del año en curso, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Los actores impugnan la sentencia de 26 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán en el recurso de apelación 1 de 2018 y su acumulado, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el financiamiento público que se otorgará a los partidos político para gastos de campaña en el estado de Yucatán.

La pretensión de los actores es que esta Sala revoque la sentencia impugnada y en consecuencia el aludido acuerdo, para efectos de que se dicte uno nuevo donde se les otorgue financiamiento público para gastos de campaña en dicho estado.

Para alcanzar dicha pretensión, los actores hacen valer, entre otros agravios, el relativo a la incorrecta preclusión, al señalar que en forma indebida el Tribunal responsable consideró que había precluido su derecho a impugnar el acuerdo 2 de 2018 de 16 de enero del año en curso, relativo al otorgamiento de financiamiento público, ya que éste

era una reiteración de uno anterior de 17 de octubre de 2017, que conocieron oportunamente y omitieron controvertir.

Sin embargo, los actores consideran que fue precisamente el acuerdo 2 de 2018 que señalaron como acto impugnado, el que contenía la determinación que les causaba perjuicio, pues era el acuerdo final del Consejo General del Instituto local, que les excluía del derecho a recibir financiamiento público para actos de campaña.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa.

Respecto al fondo del asunto, la ponencia considera que los agravios referidos son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, consideró esencialmente como un deber constitucional proveer financiamiento público a los partidos políticos nacionales para que puedan competir en procesos electorales locales.

A partir de lo anterior, la ponencia considera que, el derecho a recibir financiamiento público para actos de campaña, no se trata de un derecho de carácter secundario o de mínima relevancia, pues su establecimiento a nivel constitucional le da un tamiz especial de modo que no puede ser tratado de forma ordinaria ante su aparente falta de impugnación oportuna y la consecuente preclusión.

En esa tesitura, la omisión de ese deber constitucional, de no proveer lo necesario para que un partido nacional cuente con financiamiento público, actualiza un derecho constante de impugnabilidad, que no se agota en una sola determinación, sino que se traduce en un acto de tracto sucesivo, y el derecho de impugnación se actualiza en todo momento hasta en tanto no sea satisfecho.

De ahí que, ante tal omisión, el Tribunal Electoral de Yucatán, debió privilegiar los planteamientos de los partidos actores desde la perspectiva mencionada, de modo que contrariamente a como lo

consideró, en realidad no había precluido el derecho de los accionantes a reclamar dicho financiamiento, mucho menos habrían consentido no recibirlo, o que ello se tradujera en un acto de consumación irreparable.

Debido a lo anterior, y en plenitud de jurisdicción, la ponencia estima que les asiste la razón a los actores, en el sentido de que, pese a no haber alcanzado el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, debe obtener recursos públicos locales, de manera equitativa para los procesos electorales locales subsecuentes en los que participen.

Lo anterior es así, porque esa postura es acorde con las consideraciones expresadas por la Sala Superior, en el que determinó como solución jurídica, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieran cuando menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior como en el caso sucede, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Electoral en Yucatán, emita un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña, a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quisiera hacer una pequeña referencia en relación con los juicios de revisión constitucional 39 y su acumulado 40.

Este es un asunto de importancia jurídica, porque tiene que ver o está vinculado con el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

El principio de equidad siempre lo hemos trasladado al hecho de que los contendientes tengan las mismas posibilidades de enfrentar una elección, es decir, que cuenten con un mínimo de recursos para poder llevar a cabo sus campañas electorales y, en suma, toda la promoción que los lleve a posicionarse en el electorado y obtener el sufragio de los ciudadanos.

El tema de las reglas que hay en la contienda o del principio de equidad y su violación, generalmente ha estado reflejado cuando algún contendiente utilizando recursos adicionales o que no está reportando, tiene unas posibilidades mayores de poder llegar o lograr el triunfo.

Tan es así que, incluso hoy en día es un motivo para anular, una causa de nulidad de elección, prevista incluso en el artículo 41 Base Sexta de la Constitución, el hecho de que se rebasen los topes de gastos de campaña, y esto desde luego nos va implícita la violación a este principio de equidad.

Pero generalmente, el principio de equidad lo tenemos planteado a partir de que quien gasta más o quien se hace de mayores recursos para poder obtener una ventaja indebida con respecto a sus contendientes.

Sin embargo, en este asunto también estamos hablando de una violación al principio de equidad, pero desde la base de que aquí en este caso se les está impidiendo a partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Yucatán, de contar con elementos mínimos para llevar a cabo sus actividades proselitistas o de campaña. Es decir, no estamos hablando de que se obtenga una ventaja indebida a través de recursos adicionales, no, más bien, aquí estamos con la idea de que a dos partidos políticos se les está evitando la posibilidad de que cuenten con un mínimo de recursos.

Estoy de acuerdo, son partidos políticos nacionales, tienen presencia nacional, desde luego existe la posibilidad de que se les apoye, me imagino, a partir de los órganos nacionales. Sin embargo, el simple hecho de ser partidos políticos nacionales y acreditarse ante la autoridad electoral local les da derechos a obtener financiamiento público.

Es una realidad, estos dos partidos políticos no alcanzaron el mínimo de votos para mantener esa acreditación. Es cierto, las legislaciones establecen que se debe de obtener, por lo menos, el tres por ciento en las elecciones en las que contiendan para mantener las prerrogativas a nivel estatal. Esa es una realidad y no la podemos hacer a un lado.

Sin embargo, tampoco podemos soslayar el hecho de que los partidos políticos nacionales por el simple hecho de serlo obtienen una acreditación ante las autoridades electorales locales. Es decir, un partido político no requiere de mayor requisito más que estar acreditado ante una autoridad electoral para poder contender en una elección, y si contienda en la elección, pues también tiene derecho a un mínimo de recursos.

¿Qué pasa con los partidos políticos a los cuales no alcanzan en la elección previa, no alcanzan este porcentaje mínimo de votos para mantener sus prerrogativas? Pues bueno, la legislación también contempla que a estos partidos políticos nacionales que se encuentren en el supuesto similar al de los partidos políticos contendientes, se les va a dar tratamiento igual como si fueran partidos políticos de nueva creación, y esa a final de cuentas termina siendo la regla.

¿En qué consiste esta regla? Que de la bolsa que se va a repartir entre todos los partidos políticos de manera igualitaria, ahí entrarán precisamente a esa distribución. No pueden ellos aspirar a un financiamiento público a partir de la cantidad de votos que obtuvieron, porque ya ahí sí estaríamos violando la norma, dado que no alcanzaron ese porcentaje mínimo de votación.

Pero como la membresía nacional, por decirle de alguna manera, les da derecho a contender dada su acreditación, entonces se les da el tratamiento, y así lo prevé la norma, de partidos políticos de nueva creación.

En el caso, a los representantes, se emite el acuerdo de la autoridad, no se les contempla en esta posibilidad de obtener este mínimo de financiamiento, pero a los representantes se les presentan las impugnaciones, y en ambos casos, es decir, tanto en la impugnación del Partido Movimiento Ciudadano, como del Partido del Trabajo son extemporáneas a decir del Tribunal Electoral local.

Aquí estamos frente a una disyuntiva porque, y lo que nos planteábamos desde el principio cuando se analizaba en la ponencia este asunto. Bueno, a ver, ¿una violación al principio a una norma procesal le puede implicar a un partido político una afectación a un derecho a la equidad en la contienda, por menor que sea?

Y entonces ahí es donde estábamos en esta primera inquietud al momento de analizar el asunto.

Ahora bien, esta inquietud se resolvió fácilmente, yo lo quiero decir de esa manera, porque, desde el punto de vista de una omisión de entregar recursos, de entregar este financiamiento, pues entonces es un tema, como se explicó muy bien en la cuenta, es una temática de tracto sucesivo.

La autoridad electoral ha sido omisa en entregar este mínimo de recursos a estos dos partidos políticos que tienen acreditación ante la autoridad electoral y que si bien no obtuvieron ese 3 por ciento en la votación anterior, pero sí tendrían derecho a participar en esta bolsa para los partidos políticos de nueva creación y a partir de ahí es que precisamente en aras de garantizar el respeto al principio de equidad, también de los partidos políticos que en este caso y con la representación que tienen en el estado de Yucatán, no alcanzaron este porcentaje mínimo para mantener sus prerrogativas, pues sí se debe, y la ley así establece, que deben tener un mínimo de derechos y de prerrogativas para poder hacer frente a esa elección.

Desde luego estamos también partiendo de la idea y de la base de que en toda elección los contendientes deben tener posibilidades reales de ganar.

¿Cómo se va a garantizar que haya una posibilidad real de ganar? Pues con un mínimo de financiamiento público.

Nuestro legislador constitucional, desde el Poder Revisor de la Constitución, establece que los partidos contarán con condiciones mínimas para hacer frente a los procesos electorales, y el financiamiento deberá distribuirse en condiciones de equidad.

Para el Poder Revisor de la Constitución y también para el legislador constitucional en el estado de Yucatán, la regla mínima de equidad implica que los partidos políticos de nueva creación o también aquellos que no alcanzan este 3 por ciento para mantener sus prerrogativas, pueden participar con un mínimo de recursos, es decir, entran en la bolsa que se reparte entre los contendientes de manera igualitaria.

Y para eso, estamos precisamente nosotros, haciendo valer este, o no haciendo valer, prácticamente haciendo que se respete este principio de equidad en la contienda electoral.

Insisto, generalmente estamos acostumbrados a ver violaciones del principio de equidad a partir de que se obtienen mayores recursos o se gastan más recursos, pero aquí en este caso es la *litis* que se nos planteó y que es sobre todo muy interesante, tiene que ver con condiciones mínimas para que los partidos políticos, así sea de carácter, de registrados ante el Instituto Nacional Electoral, tengan estas condiciones mínimas para competir.

Es por ello, señores magistrados, que el proyecto se construye y se va hilvanando a partir de esta premisa, de este mínimo de prerrogativas que deben contar estos partidos políticos.

Es cuanto, señores magistrados y se encuentran a su consideración los proyectos.

De no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 125, así como los juicios de revisión constitucional electoral 39 y su acumulado 40, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 125, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución de 28 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 19 de la presente anualidad, para el efecto que se precisa en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 39, y su acumulado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación local 1, de la presente anualidad y acumulado, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Secretaria, Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave 130 de 2018, interpuesto por Carolina Gómez Ramírez, en contra de la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver el juicio ciudadano 69 de 2017.

Al respecto, la autoridad responsable expone que no ha emitido la sentencia en razón de que, con base en el acta circunstanciada emitida por la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Chiapas se clausuraron las instalaciones que ocupa el Tribunal local, lo cual impedía tener acceso a los expedientes.

En el proyecto que se somete a su consideración se indica que no es suficiente para abstenerse de sustanciar y resolver el correspondiente medio de impugnación, el hecho de no tener acceso al inmueble, y en consecuencia no tener a la vista las constancias del expediente, ya que dicha causa no resulta justificada para la omisión alegada.

Lo anterior, en razón de que los órganos jurisdiccionales cuentan con medios alternos para eliminar obstáculos que les impidan acceder a los expedientes que se hubieren integrado con motivo de la presentación de algún medio de impugnación.

En efecto, ante circunstancias que impliquen la pérdida, robo o extravío de las constancias que conforman sus expedientes, los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para aperturar un incidente de reposición de autos, lo cual encuentra su sustento en el principio de inexcusabilidad para resolver, así como la obligación constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, no obstante que al momento en el que el presente medio de impugnación se resuelve, esta Sala Superior constata que la alegada causa de imposibilidad para resolver resulta inexistente, ello conforme a lo publicado en la página electrónica oficial del Tribunal local, en la cual indica que, desde el 12 de marzo del presente año, dicha autoridad reanudó sus labores en su sede oficial.

En tales condiciones, la omisión que se atribuye a la responsable se encuentra acreditada, en tanto que la causa alegada por la autoridad

responsable ha desaparecido, por tanto, se propone declarar fundado el agravio y, en consecuencia, ordenar a la responsable que en forma inmediata emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 130 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 130 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por Carolina Gómez Ramírez relativo a la omisión de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 69 de la pasada anualidad.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emita de manera inmediata la resolución que en derecho proceda y la notifique a la actora.

Tercero.- Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario, Andrés García Hernández, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Andrés García Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 26 de 2018, promovido por Arturo Cruz Girón por propio derecho y en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano 15 de este año, en la que determinó desechar de plano su demanda, por falta de interés jurídico, al considerar que las inasistencias de diversos ediles a las sesiones de cabildo que el actor convocó, no le causaban una afectación en el desempeño de su cargo.

La pretensión final de la enjuiciante, es que se revoque el desechamiento y, en consecuencia, se estudie la *litis* del asunto, pues a su consideración dichas omisiones sí vulneran su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo.

Además, sostiene que la responsable no fue exhaustiva al analizar la cuestión planteada y la falta de congruencia de la resolución.

Al respecto, se propone declarar fundada la pretensión, pues como se razona en el proyecto, el Tribunal responsable, lejos de analizar si con las omisiones controvertidas se evidenciaba la vulneración alegada, determinó que tal actuar no afectaba su ejercicio del cargo y sobre esa

base desechó el asunto, cuando en todo caso, debió ser materia de un pronunciamiento de fondo, a efecto de explicarle, por qué no constituía una vulneración a sus derechos, por lo que se considera que incurrió en el vicio lógico de petición de principio.

Por otra parte, del análisis de las constancias, se advierte que la responsable omitió realizar el trámite del medio de impugnación previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios local, por lo cual se propone ordenarle a que lo requiera.

En razón de lo anterior, se propone revocar el desechamiento y ordenar a la responsable que, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre la controversia planteada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos en funciones, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 26 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 26, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución de 19 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 15, de la presente anualidad, que entre otras cuestiones desechó de plano la demanda del actor, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, requiera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad Federativa.

Secretario general de acuerdos en funciones, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 124 y al juicio electoral 32, en las que se propone desechar

de plano la demanda interpuesta, respectivamente, al haber quedado sin materia.

En efecto, en relación al juicio ciudadano 124, promovido por Ernesto Ramón Cavero Pérez y Jesús Alfonso Cruz Valencia, por propio derecho y ostentándose como integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, a fin de controvertir la sentencia de 19 de febrero pasada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 3 de la presente anualidad, que revocó el acuerdo 80 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que se designaba a los integrantes de dicho Comité Técnico para el proceso electoral ordinario en curso.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que ha quedado sin materia, en virtud de que se controvierte una resolución que ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional en sesión pública del pasado 8 de marzo.

En el juicio ciudadano 108 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 34 de la presente anualidad, en la que se determinó revocar la resolución de la autoridad responsable.

Por otra parte, en relación al juicio electoral 32, promovido por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, en su calidad de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Textitlán Sola de Vega, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 21 de febrero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 106 de la pasada anualidad, por la que hizo efectivo el apercibimiento y amonestó al ayuntamiento mencionado, además de requerir de la entrega de los recursos retenidos relativos al año 2017 a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del presente medio, en razón de que ha quedado sin materia, ya que de las constancias que obran en autos del juicio electoral 15 de la presente anualidad, de esta Sala Regional, se advierte que, en cumplimiento a la sentencia emitida en ese expediente, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario el 8 de marzo pasado en el que dejó sin efectos el diverso de 21 de febrero anterior, por lo que, si la pretensión de los actores es que

se revoque este último acuerdo, la misma está colmada. Por lo que la controversia ha dejado de existir.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 29, promovido por Fermín Ambrosio Pérez, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Candelaria Loxicha Pochutla, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 25 de enero pasado, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral 77 de 2016, que, entre otras cuestiones, ordenó al actor realizar el pago de dietas restantes a Iván Arista Mijangos, concejal propietario del citado ayuntamiento, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se le impondría el medio de apremio consistente en arresto por 36 horas.

Al respecto, se propone desechar de plano el medio de impugnación, en razón de la falta de interés jurídico del promovente, en efecto, toda vez que el apercibimiento decretado en el acuerdo impugnado, no afecta el interés jurídico del actor, ya que no se trata de una sanción en sí mismo, sino de una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se le podría aplicar en caso de incumplimiento a lo ordenado.

Se estima que el incoante no acredita contar con interés jurídico para controvertir el referido acuerdo, ya que no refiere ni se advierte en qué forma el apercibimiento podría repercutir en su esfera jurídica, pues este solo no le puede aplicar en caso de no cumplir con lo ordenado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 124, así como de los juicios electorales 29 y 32, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 124 y en los juicios electorales 29 y 32, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 9 horas con 38 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--oo0oo--